



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y DISTRITO DE RIOHACHA, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de mandamiento de pago, por lo que está pendiente su trámite. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 046.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, y DISTRITO DE RIOHACHA
RADICACION No. 44001310500120170002700.

El señor ARNULFO CASTRILLON FUENTES, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva seguido de ordinario en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

En la jurisdicción ordinaria laboral es viable que, una vez proferida la sentencia del proceso ordinario, sea el mismo juez el que conozca la ejecución de la misma, ello en razón de lo contemplado en el artículo 306 del C.G.P, aplicable a este tipo de procesos, en virtud de la remisión por analogía del artículo 145 del C. P. T. y S.S., y el artículo 1º del C.G.P.

Se aporta como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho en la fecha del 02 de Julio de 2019 y confirmada por el h. Tribunal superior de este distrito judicial, en la fecha del 11 de noviembre de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada, documento donde se le reconoce las obligaciones a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante ARNULFO CASTRILLON FUENTES.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señor ARNULFO CASTRILLON FUENTES y en contra de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, por los siguientes conceptos y valores; CESANTIAS \$5.198.202; INTERESES DE CESANTIAS, \$186.333; PRIMA DE SERVICIOS \$1.819.497; VACACIONES \$8.37.292; AUXILIO DE TRASPORTE, \$ 2.260.350; SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS LEY 50 DE 1990, \$20.741.745; Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, la suma de \$22.981 diarios contados a partir del 01 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas al actor, la que a la fecha de este proveído arroja un valor de \$39.090.681, más las costas procesales tasadas en primera y segunda instancias por la suma de \$5.018.383, y más las costas procesales que se llegaren a causar.

No se accederá a los intereses legales y moratorios, en la medida que: 1. Es una contradicción en sí misma tal solicitud, pues los legales, son propios del artículo 1617 del

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



C.C., y los moratorios son de índole comercial, a los que se accede siempre y cuando la norma lo determine, que no es este el caso, y en cualquier evento, es incompatible uno y otro, y ambos se han pedido como principales; 2. Ni en el fallo de primera o segunda instancia, se accedió a ello, por lo que el mandamiento de pago no puede ir más allá del título que le sirve de base para el recaudo; 3. Por su incompatibilidad, dado que en este proceso se condenó a las sanciones moratorias ya referenciadas, y de suyo no puede generarse simultáneamente con los intereses pedidos. Así lo ha establecido entre otras decisiones, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a saber:

En el mismo sentido y por perseguir iguales fines de compensación por pérdida del valor adquisitivo del dinero, la indexación naturalmente incompatible con otros mecanismos de actualización o corrección monetaria como los intereses por mora o la indemnización por no pago de salarios y prestaciones sociales según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando sea aplicable (CSJ SL928-2019; CSJ SL713-2019)

No existiendo discusión sobre la existencia del título ejecutivo, el cual es claro, expreso y exigible, proveniente de una sentencia ejecutoriada, siendo entonces procedente exigir su cumplimiento mediante juicio ejecutivo en atención a lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. T. y S.S., y los artículos 305, 306 y 422 del C. G. P., el juzgado ordena dar cumplimiento a la condena impuesta, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago.

Debe señalarse que en este caso, existe cumplimiento del término de los 10 meses de la ejecutoria de la decisión por el superior que fuere comunicada a este despacho el 18-12-2020, contemplados en el artículo 307 del CGP, para ejecutar al Distrito de Riohacha. Sin embargo, como quiera que la solicitud se hizo el 13-01-2021, esto es, posterior al término establecido en el artículo 306 del CGP, se ha de notificar personalmente este auto, acorde con las reglas del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señor **ARNULFO CASTRILLON FUENTES** y en contra de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL** y solidariamente al Distrito de Riohacha, por los siguientes conceptos y valores: **CESANTIAS, \$5.198.202; INTERESES DE CESANTIAS \$186.333; PRIMA DE SERVICIOS, \$1.819.497; VACACIONES, \$837.292; AUXILIO DE TRASPORTE \$2.260.350; SANCION POR NO CONSIGNACION DE LAS CESANTIAS LEY 50 DE 1990 \$20.741.745; Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales**, la suma de \$22.981 diarios contados a partir del 01 de junio de 2016, **hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas al actor**, y que a la fecha de este proveído arroja un valor de **\$46.927.202**, más las **costas procesales tasadas en primera instancia** por la suma de **\$4.140.580**, la cual se encuentra aprobada en auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

Con relación al Distrito de Riohacha, además de lo anterior, se libraré mandamiento de pago, en razón de las **costas tasadas en segunda instancia**, por la suma de **\$877.803**.

Por las costas procesales y agencias en derecho que se llegaren a causar de manera efectiva.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses legales y moratorios pedidos.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada a pagar a la parte ejecutante la suma pretendida en la presente demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por secretaría este auto, a los correos electrónicos de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y al DISTRITO DE RIOHACHA, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

En caso de imposibilidad de notificar por esta vía a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, ingrésese al despacho para definir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial, solicitando una medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 047

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ARNULFO CASTRILLON FUENTES contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO, EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y DISTRITO DE RIOHACHA.
RADICACION No. 44001310500120170002700.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitada en la demanda, del cual se libró mandamiento de pago, esto es, de embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada, tenga o llegare a tener en diferentes entidades crediticias, el despacho accederá a ellas, previo al análisis que a continuación se efectúa, en particular frente al Distrito de Riohacha, dado que frente al particular se establece de entrada su procedencia, sin mayor análisis al respecto.

La jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Así, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, fijó tradicionalmente algunas excepciones a dicha regla, a saber:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
- c. Pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional, en las sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, y más recientemente, en sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



...No obstante lo anterior, es decir, a pesar de haber recordado expresamente lo decidido por la Corte en esas dos ocasiones anteriores, la Sentencia C-1154 de 2008 no condicionó la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 a que en relación con las obligaciones contractuales adquiridas por las entidades territoriales para el cumplimiento de los propósitos del SGP no se aplicara el principio de inembargabilidad de los recursos del mismo Sistema. Pues el condicionamiento introducido, según se vio, se refiere únicamente a las *“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”*. Conclusión a la que llegó, según también se vio, a partir de la consideración según la cual el Acto Legislativo No. 4 de 2007 revelaba una mayor preocupación del constituyente por garantizar la inversión social de los recursos del SGP, por lo cual se hacía necesario estudiar el alcance de la regla general de inembargabilidad *“desde una óptica diferente”*.

Observó la Sala: *“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”*. *“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”*.

En efecto, mediante sentencia T-873 de 2012, al analizar la posibilidad de embargar recursos del SGP de una entidad territorial, la Corte Constitucional manifestó que:

4.4. Sin embargo, con el Decreto 28 de 2008 expedido en ejercicio de las facultades especiales otorgadas por el artículo 3 del Acto Legislativo No.4 de 2007, que adicionó el artículo 356 de la Constitución Política, se efectuó un giro jurisprudencial en relación con la posibilidad de embargar recursos del Sistema General de Participaciones. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

4.5. De lo anterior se desprende que, acorde con la normatividad vigente y la jurisprudencia en la materia, la regla reconocida por las sentencias más recientes de la Corte Constitucional establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Participaciones para hacer efectivas las obligaciones de las entidades territoriales.

Es claro entonces, que ha quedado incólume las excepciones históricas de inembargabilidad, pero tratándose de recursos del SGP, queda vigente como excepción, primero a los de libre destinación, y luego al del sector correspondiente, cuando se trate de procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo una sentencia con una obligación laboral que se encuentre ejecutoriada.

Caso concreto:

En primer lugar, la ejecutada no es una ESE, EPS o entidad que maneje o recaude directamente recursos parafiscales de salud, pero sí se trata de una entidad territorial que pudiese manejar recursos del SGP.

En segundo lugar, el objeto del presente proceso es para el pago de acreencias laborales de un trabajador de la FUNDACION que prestó sus servicios relacionados con la vigilancia en las instalaciones del terminal de transporte de la ciudad de Riohacha. Es decir que el título

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



base de recaudo es una sentencia judicial de primera instancia y de segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, por lo que es una obligación laboral con base en sentencia judicial, lo cual, encuadra con dos de las excepciones de inembargabilidad, y en especial, el señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008.

En efecto, el derecho al trabajo tiene especial protección por el Estado, en condiciones dignas y justas, y la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), refiriere la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009, que:

“(…) la jurisprudencia de la Corte insiste en la protección del salario y, de manera general, los ingresos que percibe el trabajador constituyen una acreencia protegida por el ordenamiento superior, en razón de su vinculación necesaria con la eficacia de los derechos fundamentales, en especial el del mínimo vital. En síntesis, la Corte ha considerado que las obligaciones de índole laboral no se circunscriben al ámbito de los créditos ordinarios, sino que, habida consideración de su vínculo con el mínimo vital del trabajador y el desarrollo del empleo en condiciones dignas y justas, deben satisfacerse a través de mecanismos judiciales efectivos y expeditos”.

En tercer lugar, el embargo pedido es frente a dineros que tenga o llegare a tener la entidad pública en diversos bancos (9), que pueden corresponder a distintas fuentes, como recursos propios, tasas y demás. Sin embargo, se hace la salvedad, que tales cuentas bancarias, el embargo deben provenir de fuentes diferentes a recursos provenientes del SGP. Por lo que, debe señalarse, que el embargo debe recaer inicialmente sobre los ingresos corrientes de libre destinación, y SÓLO si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, podrá acudir a los recursos de destinación específica.

En resumen con lo anotado, según los lineamientos jurisprudenciales, por buscar mediante este proceso la satisfacción de una sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, en el que se condenó al pago de emolumentos salariales, de prestaciones sociales, e indemnizatorios, hecho que le confiere el carácter de laboral a la pretensión pecuniaria, enmarcándose en dos de las excepciones establecidas de la regla general de inembargabilidad, esto es, la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y sentencia judicial, es viable el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas bancarias el Distrito de Riohacha.

Como se señaló inicialmente, es procedente el embargo de las sumas de dinero que la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en el Distrito de Riohacha, y en las diferentes cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada la FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL, identificada con el NIT. No. 9000460581, en el Distrito de Riohacha y en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, y BANCOOMEVA, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener a nombre de la demandada DISTRITO DE RIOHACHA, en las cuentas de ahorros o corrientes de las entidades bancaria: *BANCO BBVA, AGRARIO DE*

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, y BANCOOMEVA, hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: Por secretaría ofíciase, acorde con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En el oficio ha de indicarse a los gerentes o pagadores de las entidades bancarias y tesorero del Distrito de Riohacha, según el caso, sobre las cuales recae la orden, que la medida cautelar ordenada deberá cumplirse teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencias C-793 de 2002, C-563 de 2003, C-1154 de 2008, ha establecido tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, entre las que está la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En ese sentido, la ejecución que nos ocupa persigue el pago de obligaciones laborales salariales y prestacionales, y en virtud de ello, debe aplicarse la medida cautelar, que frente al Distrito de Riohacha, debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y SÓLO si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, podrá acudir a los recursos de destinación específica, lo cual en todo caso debe ser informado a este despacho, acorde con el parágrafo del artículo 594 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
JUEZ**

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que está fijada audiencia para el día 02 de febrero actual a las 02:30 PM, pero se allegó en las horas de la mañana una excusa de inasistencia por parte de la apoderada de Colpensiones. Lo anterior para su cargo. Sírvase proveer,

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 041

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO VARGAS RINCON
DEMANDADOS:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A
RADICADO:	44-001-31-05-001-2020-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, en auto anterior, este despacho fijó el día 02 de febrero actual a las 02:30 PM, como fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento de manera virtual que trata el artículo 80 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2021. No obstante, la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia por motivo que la hora acordada de la audiencia, se cruza con cita con especialista en ginecología para el debido control de su avanzado estado de embarazo, lo que imposibilita la realización de la misma, siendo el caso entonces aplazarla.

Teniendo en cuenta la excusa presenta, la encuentra este juzgador oportuna y justificada, le es aceptada, y reprograma por única vez la audiencia. En consecuencia, este despacho judicial, SEÑALA para el día **jueves veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 a.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, donde, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

En el mismo sentido, se advierte a COLPENSIONES, que no ha remitido la información solicitada en auto anterior, esto es, de proyección pensional del actor, por lo que se le **requerirá por segunda vez**, y se le concederá un término máximo de respuesta de 5 días siguientes a la comunicación, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por secretaría **oficiese**.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, y garantizar la presencia de los declarantes que pretenden ser escuchados, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora DILODIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A, que absorbió mediante fusión a la AFP COLPATRIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE LA GUJAJIRA- CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION, informando que el apoderado de la parte actora arrimó memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 049

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora DILODIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION
Radicado No.44001310500120210016500.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la secretaría da cuenta de la adecuación de la demanda ordinaria laboral de la referencia en el término legal acorde con el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por lo que corresponde revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y según las reglas establecidas en el decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos y en razón de la emergencia COVID-19, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, ahora que, por haberse aportado evidencias de subsanación los yerros advertidos en auto que devolvió la demanda y que dicha subsanación se hizo dentro del término, en consideración a lo anterior se admitirá la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora DIOLIS BELINDA PALACIOS PIMIENTA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A, QUE ABSORVIO MENDIANTE FUSION A LA AFP COLPATRIA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DE LA GUJAJIRA- CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría el auto admisorio de la demanda, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, para mayor ilustración, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- CAJA DE

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



PREVISION DEPARTAMENTAL EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PROTECCION, a través de sus correos electrónicos: notificacionesjudiciales@porvenir.com, electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@proctecion.com, o los que sean del caso, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S., deberá contestar la demanda en el término legal, so pena de las consecuencias procesales.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de contestar la demanda o enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.606 de Riohacha, y T.P. No. 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

QUINTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado, el email: luisfuentes976@hotmail.com, y dpalacio@uniguajira.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MARIA MARGARITA PRIETO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA-CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN, informando que el apoderado de la parte actora no arrimó memorial de subsanación de la demanda, dentro del término advertido en el auto que antecede. Lo anterior para lo de su cargo.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 050

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora MARIA MARGARITA PIMIENTA PRIETO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA-CAJA DE PREVISIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACIÓN.
Radicado No.44001310500120210019200.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó dentro del término legal los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, debe rechazarse la demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta provisto.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
Juez

No fue posible firmar electrónicamente esta providencia, por lo que se hace de manera digital.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Primero (1) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUIS CARLOS GUERRERO ZAMBRANO, RICARDO ADOLFO PEÑA BUSTOS, ORIDO JOSÉ MANJARRÉS SIERRA, JULIO CÉSAR COLORADO PACHECO, HÉCTOR OÑATE BERMÚDEZ, OLEGARIO RODRÍGUEZ CAMPO contra COOMEVA EPS, informando que en la audiencia programada para el día 31 de enero de 2022 en las horas de la mañana no se realizó, dado que se recibió vía correo electrónico, donde se le manifestó al despacho que debía realizarse la notificación personal al liquidador de COOMEVA EPS, so pena de nulidad en virtud del artículo 5° literal g de la Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 048

REF:

PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS GUERRERO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO:	COOMEVA EPS
RADICADO:	44-001-31-05-001-2019-00135-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, observa que efectivamente se remitió a este despacho correo electrónico por parte del doctor GUILLERMO ALFONSO HERRENO PEREZ, la resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022, por medio de la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA, la cual, dentro de sus disposiciones contempla en su literal g, del artículo quinto señala que:

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

Frente a ello, es claro el deber de enterar al agente liquidador de Coomeva EPS, de la existencia de este proceso, para evitar eventuales nulidades por tal omisión.

Ahora, el despacho advierte que en el artículo quinto de la mencionada resolución se designó al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ejercer el cargo de LIQUIDADOR de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, por lo que, es del caso ordenar la notificación personal del liquidador de COOMEVA EPS, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en razón a los principios de economía procesal y concentración, de igual manera se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En concordancia con lo que se expresó anteriormente el despacho consultó el respectivo certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS (en liquidación) en el aplicativo web del RUES¹, se encuentra debidamente registrado, pero no se obtuvo dirección electrónica, diferente de la de la entidad, por lo que, se tendrá correo@coomeva.com.co, donde será notificado de este proceso. Como

¹ Consultado hoy en: <file:///C:/Users/OFFICINA/AppData/Local/Temp/080000399293.pdf>.



quiera que tal comunicación, NO revive términos ya fenecidos, se continuará con el trámite de este proceso. Pero sí se le advierte de la necesidad de designar apoderado.

No obstante lo anterior, se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud, que se sirva informar la dirección electrónica del agente especial interventor, a la cual también se podrá remitir lo del caso por secretaría.

Obra igualmente solicitud de renuncia de poder por parte del profesional del derecho Luis Ernesto Palencia Ramírez, a lo que este juzgador se abstendrá de aceptar, en la medida que ya ello fuere decidido en auto anterior de manera favorable, siendo innecesario volver a pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente por secretaría al liquidador de COOMEVA EPS (en liquidación), señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, o quien haga sus veces, junto con la copia digital de la demanda y sus anexos, su corrección y anexos y este auto, para mayor ilustración, en el correo electrónico tomado del RUES, a saber: correo@coomeva.com.co, lo cual se realizará a través del TYBA o del email institucional del despacho, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia Nacional de Salud, que se sirva informar los datos completos y la dirección electrónica del agente especial interventor de COOMEVA EPS, a la cual también, una vez informado, se podrá remitir lo del caso por secretaría, otorgando como término máximo de respuesta 5 días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Se señala como fecha de la audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por Ley 712 de 2001, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, la cual se realizará de manera virtual, para el día **miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 P.M.**, fecha en la cual, ya ha de ser notificado al email del agente liquidador.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JESSIKA POLO CASTRO contra URMEDICA V.I.P LTDA , informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 040

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JESSIKA POLO CASTRO
DEMANDADO:	URMEDICA V.I.P LTDA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00219-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día **miércoles veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 09:00 am**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, de manera virtual. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral del señor ELBER BAQUERO DIAZ contra del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, informando que dentro del proceso de la referencia, la entidad demandada fue notificada en debida forma, y dio su contestación a la demandas, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL. -
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dos (02) de febrero de del año dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 039

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELBER BAQUERO DIAZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
RADICADO:	44-001-31-05-001-2019-00143-00

Visto el anterior informe secretarial, este despacho encuentra que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA arrió su contestación de demanda en la fecha del 23 de septiembre de 2020, lo que significa, que fue contestada dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma, así las cosas;

RESUELVE,

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

SEGUNDO: TÉNGASE, al doctor APOLINAR EUGENIO RIVADENERIA BENJUMEA, con C.C. No. 17.802.454 Y T.P. No. 25.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el doctor DANILO RAFAEL ARAUJO DAZA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de la Guajira.

TERCERO: SEÑALAR el día **martes diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 02:30 p.m.**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas, de manera virtual. De ser posible, esta agencia judicial en la misma audiencia, se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Las partes y sus apoderados deberán estar atentos y realizar la conexión a la audiencia en la fecha y hora señalada, según el link que le sea enviado a su email, so pena de las consecuencias procesales de la inasistencia.

IMPORTANTE: Los abogados, las partes, testigos y otros intervinientes deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link a la audiencia virtual que se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este des-

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.

Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M

Correo electrónico; j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio web del despacho para consulta de avisos, comunicaciones generales, publicaciones y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-riohacha/home>

Celular: 312-7765842

Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

pacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera virtual.